



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

SUMILLA: *Al amparo de lo estipulado por los artículos 1414 y 1415 del Código Civil, por el compromiso de contratar las partes se obligan a concertar en el futuro un contrato definitivo, que debe contener por lo menos los elementos esenciales del contrato definitivo (contrato de compraventa); es improcedente la demanda, en base a lo regulado por el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil; si no se cumple con lo señalado.*

Lima, seis de julio de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil dos – dos mil veinte, en audiencia virtual de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia:

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes **Cornelio Francisco Loaiza Gonzales** y **Amparo Loayza Gamarra** de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte¹, contra el auto de vista expedido por

¹ Ver página 207 del expediente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco², de fecha diez de enero de dos mil veinte, que resolvió confirmar el auto contenido en la resolución número uno, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve³, que resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta.

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte⁴, ha declarado procedente el recurso de casación por:

a) Infracción normativa de los incisos 14 y 20 del artículo 2 y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículos I, III y IX del Título Preliminar y los artículos 188, 197, 198 y 427 inciso 5 del Código Procesal Civil. Señala que el Juez declaró improcedente la demanda interpuesta, indicando que el petitorio es jurídicamente imposible, al no advertirse documento alguno que obligue a la

² Ver página 197 del expediente.

³ Ver página 125 del expediente.

⁴ Ver página 43 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

parte demandada a otorgar Escritura Pública, resolución que fue confirmada por la Sala quien considera que el rechazo liminar de una demanda, no solo se sustenta en la relatividad del derecho de acción, sino también en economía procesal, lo que es erróneo por que el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que las normas procesales contenidas en dicho Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; precisa que con este criterio se está vulnerando el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, esto es, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; el numeral 14 y 20 de la misma Carta Magna y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil al negar liminarmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, siendo así que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento. Precisa que ni el *A quo* ni la Sala han motivado la causal de imposibilidad jurídica, no explican porque una pretensión de obligación de hacer sobre otorgamiento de escritura pública por compraventa de un inmueble (derechos y acciones) que está amparado por nuestro Código Civil, para el juez constituye imposibilidad jurídica; debieron explicar conforme a la Constitución y a la Ley y al no hacerlo se ha incurrido en infracción normativa de las normas denunciadas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

En el caso de autos la obligación de hacer está amparada en el artículo 1148 del Código Civil, por tanto, no es un imposible jurídico.

b) Infracción normativa de los artículos 1092, 1148, 1149, 1352, 1361, 1363, 1373, 1414, 1415, 1529, 1893 y 1943 del Código Civil. Refiere que la Sala en los fundamentos 6 y 7 admite que existe el documento que da origen a la demanda, incluso transcribe parte del Texto del Acta de la Audiencia de Saneamiento y Conciliación del proceso sobre División y Partición; sin embargo, en el considerando 8 señala que en ninguno de los extremos conciliados, se concreta la venta o transferencia del bien materia de *litis* y de lo resuelto en la conciliación únicamente se asume compromiso de la adquisición de un inmueble con la obligación de pagar las partes que le corresponde según tasación. Este compromiso de la adquisición de un inmueble, es un verdadero contrato, porque es un acuerdo de dos o más partes, para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial que establece el artículo 1351 del Código Civil, y se perfeccionó con el consentimiento previsto por el artículo 1352 de la misma norma sustantiva. De manera que la Sala está en lamentable error al interpretar erróneamente las normas del Código Civil referidos a contratos. Precisa que la Sala tampoco se ha pronunciado concretamente sobre dicho cuestionamiento, no solo es suficiente afirmar que no existe documento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

alguno, existiendo dicho documento consistente en el acta de audiencia, saneamiento y conciliación, aprobada por el juzgado, lo que implicaría tanto el *A quo* como la Sala, incurrir en infracción normativa.

c) Errónea interpretación del artículo 1412 del Código Civil. Indican que la formalización de la escritura pública que requiere, es como consecuencia de un contrato de compra venta que contiene el Acta de Audiencia de Saneamiento y Conciliación, es el documento o contrato generado de la obligación de los vendedores al haber recibido el pago del precio que corresponde, por lo mismo se puede compeler recíprocamente a llenar la formalidad requerida por haber cumplido de esta parte con pagar el precio de la compra de derechos y acciones.

III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:

En el presente caso, teniendo en cuenta los fundamentos por los cuales se ha declarado la procedencia del recurso de casación, la cuestión jurídica en debate que será materia de pronunciamiento en la presente sentencia radica en: **i)** Determinar si la sentencia de vista materia de impugnación ha vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, **ii)** Determinar si se ha infringido los artículos 1092,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

1148,1149, 1352, 1361, 1363, 1373, 1414, 1415, 1529, 1893 y 1943 del Código Civil, y, **iii)** Determinar si existe una errónea interpretación del artículo 1412 del Código Civil.

IV. ANTECEDENTES:

1. Demanda.

Mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve⁵, **Cornelio Francisco Loaiza Gonzales** y **Amparo Loayza Gamarra** interponen demanda sobre obligación de hacer, contra la demandada, bajo los siguientes fundamentos:

- El inmueble N° 350-358 (hoy 311, 315 y 321 de la Calle Ccollacalle del Distrito, Provincia y Región del Cusco, fue de propiedad de su abuelo materno, Pedro Crisólogo Gonzales Campos, a su fallecimiento se tramitó la sucesión intestada, declarándose herederos a: Manuel Jesús, José Pedro, María Rosa y María Belén Gonzáles Vergara; Clara, Elcira, Andrés Avelino Gonzáles Paz y Ramón Arístides Gonzales Lovón. De esta manera los

⁵ Ver página 112 del expediente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

herederos forzosos de su abuelo materno se han sustituido en el derecho de propiedad sobre el inmueble descrito.

- El heredero José Pedro Gonzales Vergara, falleció también sin dejar herederos forzosos, por lo que se tramitó la sucesión intestada administrativa siendo declarados como sus herederos sus hermanos Elcira Gonzáles Paz, Andrés Avelino Gonzales Paz, Clara Gonzales Paz, Manuel Jesús Gonzales Vergara, María Rosa Gonzales Vergara, María Belén Gonzales Vergara y Ramón Arístides Gonzales Lovón. De esta manera dichos hermanos se han sustituido en los derechos y acciones que poseía don Pedro Gonzáles Vergara en el inmueble descrito.

- Los herederos de su abuelo materno (Pedro Crisólogo Gonzales Campos) tramitaron un proceso de división y partición (Expediente N° 30-1995) del inmueble mencionado, donde en la Audiencia de Conciliación de fecha 18 de abril del 1997, todos los hermanos acordaron transferir la totalidad de sus derechos y acciones que poseían en dicho inmueble a favor de las hermanas Clara Gonzales Paz y María Rosa Gonzales Vergara, en la proporción de 50% cada una, es decir dos acciones de coherederos y media acción de otro hermano, más suya debía acumular tres acciones y media, previa tasación del inmueble.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

- Los recurrentes en sustitución de la madre de Cornelio Francisco Loaiza Gonzáles, mediante escritura pública del 09 de octubre de 2008 adquirieron sus derechos y acciones que poseía en el inmueble descrito, luego adquirieron la totalidad de los derechos y acciones del heredero Ramón Arístides Gonzáles Lovón mediante escritura pública del 28 de febrero de 2019, de esta manera adquirieron tres acciones de tres coherederos mediante escritura pública y por la media acción para completar las tres acciones y media que representa el 50% de la totalidad de derechos y acciones dl inmueble materia de la división y partición, el restante 50 % de derechos y acciones deben de adquirir los herederos de la señora María Rosa Gonzáles Vergara.

2. Auto de Improcedencia.

El Juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, declaró improcedente la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- Se advierte que la demanda se encuentra incurso en causal de improcedencia prevista en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil toda vez, que no es jurídicamente posible que este despacho ordene se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

formalice a través del proceso de otorgamiento de escritura pública la “consignación de depósito judicial de S/ 43,894.40 hecha por la parte actora respecto de la parte que le corresponde a la sucesión de Elcira Gonzáles Paz” dispuesto dentro de otro proceso judicial Expediente 030-1995 sobre división y partición, más aún si no se advierte documento alguno que obligue a la parte demanda Sucesión de Elcira Gonzáles Paz a otorgar escritura pública.

3. Recurso de apelación.

Mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve⁶, los demandantes **Cornelio Francisco Loaiza Gonzales** y **Amparo Loayza Gamarra** interponen recurso de apelación, en base a los siguientes argumentos:

- Existe el acta de audiencia que contiene elementos esenciales del contrato definitivo, conforme estipula el artículo 1415 del Código Civil.

⁶ Ver página 133 del expediente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

- Existe el documento que obliga a la Sucesión de Elcira Gonzales Paz formalizar la compraventa del 50% de sus derechos y acciones, que es el acta de conciliación.
- No se ha cumplido con una adecuada motivación.

4. Auto de Vista.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante auto de vista de fecha diez de enero de dos mil veinte, confirma el auto contenido en la resolución número uno, de fecha de trece de mayo de dos mil diecinueve, que declaró improcedente la demanda.

Las razones esenciales que sustentan dicha decisión son las siguientes:

1. Se pretende el otorgamiento de escritura pública del contrato de compraventa del 50% de derechos y acciones de inmueble de parte de la Sucesión De Elcira Gonzales Paz y de ser el caso el Juzgado otorgue la escritura pública de compra venta de derechos y acciones en rebeldía de la parte demandada en mérito de la conciliación arribada en el Proceso N° 30-1995, de fecha 18 de abril del 1997.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

2. Se advierte en autos, la audiencia de saneamiento y conciliación (fojas 5), donde en ninguno de los extremos conciliados, se concretiza la venta o transferencia del bien materia de litis, se aprecia que lo resuelto en la conciliación únicamente se asume el compromiso de la adquisición de un inmueble, con la obligación de pagar la parte que le correspondiera según una tasación que debía disponer el juzgado.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 1412 del Código Civil, en el caso en concreto, no se acredita la obligación de otorgar la escritura pública, en función de los términos de la conciliación que señala el demandante como generador de la supuesta obligación, consecuentemente, se verifica que la parte demandante no acredita que la parte demandada se encuentre obligada a otorgar escritura pública.

4. Respecto a la carencia de motivación alegada, es evidente que auto de improcedencia, cumple con los estándares mínimos de motivación al dar respuesta sustentada a la pretensión planteada.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO.- El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso.

La importancia del ***debido proceso legal*** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

pacífico, la postura de que éste, no solo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, o para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad ⁽⁷⁾.

En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3 del artículo 139** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.

⁷ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

TERCERO.- Es necesario destacar que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

El principio de la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*.⁸

⁸ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

En ese sentido Aldo Bacre⁹, refiere que: *“La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuando estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso”*.

Devis Echandia¹⁰, afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”*.

⁹ citado por Alberto Hinostroza Mínguez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página 263.

¹⁰ Devis Echandia; Teoría General del Proceso, Tomo I: página cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

A mayor abundamiento, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas *“garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”*¹¹. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

CUARTO.- Estando a los fundamentos por los cuales se ha declarado procedente el recurso, corresponde analizar primero la motivación y valoración efectuada por la Sala Superior para confirmar el auto de primera instancia, que declaró improcedente la demanda interpuesta.

QUINTO.- Al respecto, se denuncia y se declaró procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa de los incisos 14 y 20 del**

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

artículo 2 y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículos I, III y IX del Título Preliminar y los artículos 188, 197, 198 y 427 inciso 5 del Código Procesal Civil. De la revisión de autos se advierte que la pretensión de la parte demandante es el otorgamiento de escritura pública, amparándose en un acta de conciliación proveniente de un proceso de división y partición de bien inmueble; sin embargo, no se cumple con los elementos esenciales del contrato definitivo (contrato de compraventa), estipulado por los artículos 1414 y 1415 del Código Civil, deviniendo en improcedente la demanda, en base a lo regulado por el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil; así las instancias de mérito han motivado las razones por las cuales declararon la improcedencia de la demanda, al advertir que en ninguno de los extremos conciliados, se concretizó venta o transferencia del bien materia de litis, pues solo se aprecia que lo resuelto en la conciliación versa sobre el compromiso de la adquisición de un inmueble, con la obligación de pagar la parte que corresponda según tasación, siendo evidente que no se encuentra acreditado en autos, que exista la obligación de otorgar escritura pública.

Por tanto, se concluye que el auto de vista como el auto de improcedencia de primera instancia, se encuentran debidamente motivadas y no han transgredido ninguna norma referida al debido proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

SEXTO.- Ahora, respecto a la causal denunciada y declarada procedente de **Infracción normativa de los artículos 1092, 1148, 1149, 1352, 1361, 1363, 1373, 1414, 1415, 1529, 1893 y 1943 del Código Civil.** Se aprecia que no existe ninguna infracción normativa de los artículos 1414 y 1415 del Código Civil, pues como bien lo ha señalado las instancias no se advierte los elementos esenciales del contrato definitivo en el compromiso asumido por las partes, los artículos 1361, 1363, 1373, 1148, 1149, 1352, 1529 se refiere a la obligatoriedad, efectos, perfeccionamiento de los contratos, la oportunidad y modo de cumplimiento y ejecución de la obligación, compra venta que conforme lo ha señalado la Sala Superior, en ninguno de los extremos conciliados, se concretizó la venta y/o transferencia del bien *sublitis*, ya que, conforme este Supremo Tribunal advierte, únicamente se asumió el compromiso de la adquisición de un inmueble, con la obligación de pagar la parte que correspondía según la tasación; los artículos 1092, 1893 y 1943 no son aplicables al presente proceso.

SEPTIMO.- En cuanto a la causal denunciada y declarada procedente por **errónea interpretación del artículo 1412 del Código Civil,** se aprecia que las instancias de mérito han realizado una correcta interpretación de lo establecido en el mencionado artículo, ya que, en el caso en particular, no se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

ha acreditado la obligación de otorgar la escritura pública, en función de los términos de la conciliación que señala la parte demandante como generador de la supuesta obligación, en consecuencia, se advierte que el demandante no ha acreditado con documento alguno que la parte demandada se encuentra obligada a otorgar la escritura pública que pretende.

VI. DECISIÓN:

En consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas y por las que se ha declarado procedente, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Cornelio Francisco Loiza Gonzales** y **Amparo Loayza Gamarra**; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número trece, de fecha diez de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Cornelio Francisco Loayza Gonzales y otra contra la sucesión procesal de Elcira Gonzáles Paz Velasquez, sobre obligación de hacer; y los devolvieron. Ponente señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**.

S.S.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1002-2020
CUSCO
OBLIGACIÓN DE HACER**

ARANDA RODRIGUEZ

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN

FLORIAN VIGO

Fadc/Jmt/Dlbb